
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0253-TRA-PI

SOLICITUD DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO “HAPPY FRIEND”

ALINTER S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2020-10108)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0364-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del 20 de agosto de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora **María de la Cruz Villanea Villegas**, abogada, vecina de Escazú, San José, cédula de identidad: 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la compañía **ALINTER, S.A.**, cédula jurídica: 3-101-315924, domiciliada en Curridabat, San José, del Indoor Club 300 metros este y 100 metros norte, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:37:22 horas del 4 de mayo de 2021.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La señora **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la compañía **ALINTER, S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio: **“HAPPY FRIEND”**, para proteger y distinguir en **clase 03 internacional:** productos cosméticos y preparaciones de tocador no

medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales. En **clase 05 internacional:** preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, suplementos alimenticios para personas o animales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. En **clase 16 internacional:** papel y cartón; artículos de papelería, bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar. En **clase 31 internacional:** productos alimenticios y bebidas para animales.

Mediante resolución dictada a las 10:37:22 horas del 4 de mayo de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió: "...Denegar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada únicamente para *clases 03,05 y 16* y continuar con el trámite correspondiente para clase 31...", al considerar que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, conforme al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la señora **María de la Cruz Villanea Villegas**, en la condición indicada, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía **ALINTER, S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad

Intelectual mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2021 (folio 34 expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia. Se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen en consecuencia, es viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:37:22 horas del 04 de mayo de 2021.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la compañía ALINTER, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la

Propiedad Intelectual, a las 10:37:22 horas del 04 de mayo de 2021, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA
SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39